

3. Los proyectos de artículos 35, 36 y 36 *bis* omiten un aspecto muy importante, que se refiere a la relación entre una organización internacional y sus miembros cuando dicha organización y sus miembros tomados individualmente son partes en un tratado. Por ejemplo, la CEE está ampliando su competencia en muchas esferas y, en su próximo período de sesiones, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar va ciertamente a examinar la cuestión de saber si la Comunidad es competente para adquirir la calidad de parte en la nueva convención sobre el derecho del mar, independientemente de sus nueve Estados miembros. Se ha dado el caso de que la CEE, en su calidad de parte en el GATT, espese sobre una misma cuestión opiniones diferentes de las de sus miembros, que son igualmente partes en el GATT. Podría muy bien presentarse una situación análoga respecto de la convención sobre el derecho del mar.

4. Toda controversia entre un Estado miembro y una organización internacional concerniente a sus derechos y obligaciones respectivos en virtud de un tratado, cuando uno y otra son partes en el tratado, es evidentemente una cuestión de orden interno que debe solucionarse de conformidad con el instrumento constitutivo de la organización. Pero deberían proporcionarse a los terceros Estados indicaciones que les permitan saber cuál de las partes ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones en una esfera convenida de actividad y si las controversias que se susciten serán solucionadas de conformidad con lo dispuesto en el tratado, las reglas pertinentes de la organización o de otra manera.

5. La cuestión se planteará de modo mucho más crucial en lo que atañe a las reservas, pues el tenor de una reserva hecha por la CEE, por ejemplo, puede ser diferente del tenor de las reservas hechas por sus miembros. Debe igualmente preverse que se faciliten indicaciones a este respecto. Se trata de una consecuencia de la evolución actual en lo que respecta a la capacidad de las organizaciones internacionales de concluir tratados y la Comisión no puede pasar en silencio esta cuestión.

6. El Sr. USHAKOV, refiriéndose al apartado *b* del artículo que se examina, hace observar que lo que los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado así como los Estados miembros de la organización reconocen (o aquello a lo que «consienten expresamente», según la fórmula propuesta por el Sr. Jagota) es el instrumento constitutivo de la organización, y más especialmente la norma según la cual los Estados miembros de la organización están vinculados por los tratados celebrados por la organización. Esta disposición se ha propuesto únicamente para salvaguardar los intereses de la CEE. En lo que se refiere a los tratados concluidos por cualquier otra organización internacional, no se justifica una disposición semejante. De este modo, en los tratados en los que son parte las Naciones Unidas, no cabe aceptar expresamente la Carta de las Naciones Unidas, dado que dicho instrumento no prevé que los Estados Miembros de la Organización estén vinculados

por los tratados celebrados por ésta. Ciertamente, es posible que algunos Estados Miembros sean partes en un tratado juntamente con las Naciones Unidas, pero en tal caso las Naciones Unidas están vinculadas en cuanto organización y los Estados Miembros en cuanto Estados soberanos. Por consiguiente, la cuestión prevista en el apartado *b* sólo se plantea respecto de los Estados miembros de la CEE, debido al hecho de que han enajenado parcialmente su capacidad de celebrar tratados.

7. Cuando la Comisión examinó los artículos relativos a las reservas, tropezó con dificultades análogas, que derivaban también del solo hecho de que la CEE es una organización supranacional. Las reservas que una organización internacional, tal como las Naciones Unidas, puede formular a un tratado no vinculan más que a dicha organización, con exclusión de sus Estados miembros. En cambio, éstos pueden formular sus propias reservas, que son enteramente independientes de las de la organización. En el anterior período de sesiones, algunos miembros de la Comisión insistieron en que las organizaciones internacionales fueran asimiladas a los Estados en materia de reservas y en que gozasen especialmente de los mismos derechos. La sección del proyecto relativa a las reservas se ha redactado teniendo en cuenta ese criterio. Por su parte, el Sr. Ushakov estima que una organización internacional no debería poder formular una reserva relativa a reglas concernientes a Estados. Considera que las disposiciones relativas a las reservas, aunque pretendan aplicarse a todas las organizaciones internacionales, en realidad no se aplican más que a la CEE. De este modo, la Comisión se ha visto obligada a redactar la regla, que es por lo menos extraña, según la cual se considera que una organización internacional parte en un tratado ha aceptado una reserva si no ha formulado objeción a la misma, ya sea al expirar los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de esa reserva, ya sea en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si ésta es posterior. Para el Sr. Ushakov, esta regla es contraria a toda lógica. Una organización internacional no puede aceptar tácitamente una reserva.

8. Por otra parte, no sólo dentro del marco de la materia objeto de estudio toma en cuenta la Comisión los intereses particulares de la CEE. En lo que respecta al proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, se ha propuesto una excepción en favor de las uniones aduaneras. En las observaciones escritas que ha formulado sobre este proyecto, la CEE pretende incluso ser asimilada a un Estado para los efectos de dicho proyecto (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 7). Por consiguiente, son razones exclusivamente políticas las que hacen insistir a algunos miembros de la Comisión en que se elaboren disposiciones que, lejos de ser aplicables a las organizaciones internacionales en general, tan sólo se refieren de hecho a la CEE.

9. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que es probable que la mayoría de los miembros de la Comisión tengan reservas que formular en cuanto al texto defini-

tivo de una disposición como la del artículo 36 *bis* y que no le sorprendería que ese texto sea modificado un poco al ser examinado en segunda lectura. La noción de terceros Estados, ajenos a un tratado, es para los miembros de la Comisión perfectamente clara, y no es una noción fácilmente conciliable con el concepto de una entidad que, aunque se la califique de tercer Estado, está para todos los efectos útiles tan estrechamente ligada por un tratado, como si fuera parte en él. Se encuentran además en una situación naturalmente enojosa ante la idea de inmiscuirse en las relaciones entre una organización como la CEE y sus miembros.

10. Si existen cuestiones en que las competencias respectivas de la organización internacional y de los Estados miembros de ella son imprecisas, no es a los terceros Estados a los que incumbe prestarles ayuda para determinar dónde se sitúa la línea de demarcación, a condición, claro está, de que los Estados miembros no hayan hecho reservas contradictorias. Eso podría provocar debates en el seno de la organización y dar a los Estados no pertenecientes a ella razones justificadas para mostrarse reacios a aceptar las reservas o algunas de ellas. Más vale partir del principio de que los interesados arreglarán ellos mismos esas cuestiones con el debido cuidado y no podrán a la comunidad internacional en la obligación de inmiscuirse en los asuntos internos de la organización de que se trate.

11. En cuanto a la formulación del artículo 36 *bis*, estima el orador que el hecho de someter las obligaciones y los derechos que nacen de un tratado a la realización de las condiciones anunciadas por la conjunción «si» equivale en cierta forma a poner el carro delante de las mulas. En cambio, no ve inconvenientes en la expresión «han reconocido». Cuando se estaba elaborando la Convención de Viena³, se dieron casos en que hubo que tratar cuestiones de esta índole en términos bastante generales, por ejemplo, en el de la doctrina de los efectos jurídicos de los actos unilaterales. El hecho de que la idea se expresara en términos más precisos no impondría a los miembros de la organización ninguna obligación suplementaria, pero en cambio crearía más riesgos para los terceros Estados que tratan con esa organización. Esta es la consideración que debe servir de guía a la Comisión.

12. En opinión del orador, el Relator Especial ha hecho muy bien en no tomar el fácil camino consistente en pasar en silencio una situación que es difícil de exponer. La Asamblea General de las Naciones Unidas tiene derecho a examinar la cuestión de si, teniendo en cuenta la abundante práctica de los Estados que ahora se desprende de las relaciones con la CEE y el hecho de que puede presentarse esa misma situación en otros contextos, no es necesaria para la seguridad de los terceros Estados una disposición del tipo de la del artículo 36 *bis*. El Sr. Quentin-Baxter no se pregunta si los miembros de esa organización estiman necesaria una disposición de esa naturaleza. Lo

que principalmente se pregunta es si los demás miembros de la comunidad internacional, los que deben tratar con esa organización, la necesitan. En esta forma debe la Comisión plantear la cuestión a los Estados.

13. El Sr. ŠAHOVIĆ advierte que el nuevo texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 36 *bis* es bastante diferente del propuesto por el Relator Especial un año atrás. En su forma actual, el artículo que se examina debería ir acompañado de un comentario particularmente detallado, que muestre bien la génesis de esa disposición. El artículo 36 *bis* propuesto por el Relator Especial se titulaba «Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los Estados miembros de dicha organización»⁴. Habida cuenta del título y del contenido de esa disposición, varios miembros de la Comisión estimaron que un artículo sobre una cuestión tan general como la de las relaciones entre una organización internacional y los Estados miembros de ella debía figurar en otra parte del proyecto. Ahora bien, el artículo 36 *bis* que la Comisión está ahora examinando se titula «Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización». Se aborda ahora el problema desde otro punto de vista, que es el de los terceros Estados que son miembros de la organización. Por otra parte, la expresión «terceros Estados miembros» no es satisfactoria. A primera vista no se comprende muy bien cuál es la hipótesis prevista en el artículo 36 *bis*, y convendría buscar una fórmula mejor.

14. La cuestión de la vinculación entre el artículo 36 *bis* y los artículos 35 y 36 se ha dejado provisionalmente en suspenso. Es de señalar que los artículos 35 y 36 están basados en la Convención de Viena y enuncian principios básicos. En cambio, el artículo 36 *bis* trata en realidad de una categoría particular de terceros Estados para la que se requieren normas particulares que deberían emanar de las normas enunciadas en los artículos 35 y 36.

15. En cuanto a la formulación del texto, estima el orador que la propuesta por el Relator Especial era mejor que la adoptada por el Comité de Redacción, habida cuenta de los debates de la Comisión. Se han combinado y tratado en un solo párrafo las dos situaciones previstas en los párrafos 1 y 2, respectivamente, del proyecto de artículo redactado por el Relator Especial. La principal cuestión de fondo que plantea el nuevo texto es la de la vinculación entre sus apartados *a* y *b*.

16. No obstante, como sigue habiendo varios problemas de terminología, tal vez convendría remitir de nuevo el proyecto de artículo 36 *bis* al Comité de Redacción. Además, la Comisión quizás debiera encerrar esa disposición entre corchetes, ya que lo esencial es indicar a los gobiernos que se ha tomado en consideración la situación tratada en el artículo 36 *bis*. Con

³ Véase 1507.^a sesión, nota 1.

⁴ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 137, documento A/CN.4/298.

su nueva redacción, limitada como está a los terceros Estados que son miembros de una organización internacional, el proyecto de artículo 36 *bis* ha adquirido un carácter menos general.

17. El Sr. CALLE Y CALLE preferiría, en términos generales, la versión inicial del proyecto de artículo 36 *bis*⁵, que dispone que un tratado celebrado por una organización internacional da origen directamente a derechos para los Estados miembros de la organización frente a las demás partes de ese tratado, o a obligaciones en beneficio de éstas, por el solo hecho de que el convenio constitutivo de dicha organización conceda expresamente esos efectos a tal tratado. De este modo no sería necesario que cada uno de los Estados miembros de la organización manifieste expresamente, por escrito, su aceptación de una obligación, por estar ya resuelta la cuestión por los términos mismos del convenio constitutivo de la organización. En cuanto a los derechos, se ejercitarían exclusivamente dentro de los límites determinados por el tratado, en el que deberían tenerse en cuenta las reglas pertinentes y el convenio constitutivo de la organización.

18. Un elemento importante, tanto del artículo 35 como del artículo 36, consiste en que son las partes, y no los Estados miembros de la organización las que deben tener la intención de asumir obligaciones y de adquirir derechos en virtud del tratado. En el párrafo 2 del texto inicial del artículo 36 *bis* se establecía que esa intención se debe deducir del objeto del tratado y de la distribución entre la organización y sus Estados miembros de las esferas de competencia que ese objeto supone, mientras que en el texto actual se ha sustituido el elemento intencional por la condición de que los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado y los Estados miembros de la organización hayan reconocido que la aplicación del tratado implica tales efectos. Esto supone que los Estados miembros de la organización saben que ésta negocia un tratado que tiene por efecto crear derechos y obligaciones respecto de ellos.

19. No obstante, el Sr. Calle y Calle está dispuesto a aceptar el nuevo proyecto de artículo 36 *bis*, aun considerando que sería preferible combinar las dos condiciones enunciadas en los apartados *a* y *b*.

20. Sugiere, por otra parte, que en el apartado *b* se supriman las palabras «y los Estados miembros de la organización» y que en el apartado *a* se inserte la palabra «expresamente» a continuación de la palabra «establecen».

21. El Sr. TSURUOKA señala que la cuestión tratada en el artículo 36 *bis* es una cuestión muy delicada y en plena evolución. Por consiguiente, se pregunta si es verdaderamente necesario tratar de resolverla en la fase actual del desarrollo del derecho internacional. Le parece difícil hablar de terceros Estados miembros de una organización internacional que es parte en un tratado, porque no es seguro que los Estados miembros de una organización internacional deban ser considerados como terceros Estados por lo

que respecta a los tratados celebrados por esa organización. En efecto, la capacidad de una organización para celebrar tratados tiene su fuente en el instrumento constitutivo de ella; es decir, en la voluntad de los Estados soberanos que la componen. En este sentido, los Estados miembros de una organización no son realmente terceros Estados en lo que se refiere a los tratados celebrados por esa organización. Tampoco son terceros Estados con el mismo carácter que los Estados no miembros de la organización, en la medida en que participan en la negociación del tratado y deciden su celebración.

22. Señala el orador que, por lo que atañe a la CEE, la cuestión tratada en el artículo 36 *bis* se soluciona en cada caso particular. Por lo tanto, le parece más prudente no tratar de regular esa cuestión en el proyecto de artículo y atenerse en este punto a la evolución natural del derecho internacional, que sigue la evolución de la situación política y económica.

23. Si la Comisión decide, sin embargo, tratar esa cuestión debe cuidar, por una parte, de no cerrar el paso a la evolución de las cuestiones a las que con el artículo 36 *bis* se quiere responder y, por otra parte, de mantener un justo equilibrio entre los intereses de los Estados miembros de la organización internacional que es parte en el tratado y los intereses de los Estados partes en el tratado que no son miembros de la organización internacional.

24. El Sr. Tsuruoka opina que ese equilibrio no está bien garantizado por el texto actual del apartado *a* del artículo. Porque, efectivamente, en caso de que un Estado miembro de la organización que es parte en el tratado y un Estado parte que no es miembro de la organización estén en desacuerdo en cuanto a la interpretación o la aplicación del tratado, cabe preguntarse si, como prevé el Tratado constitutivo de la CEE, el Estado no miembro debería comparecer ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Si la expresión «normas pertinentes de la organización» se debe comprender así, es evidente que los intereses de los Estados no miembros no serán respetados de la misma manera que los de los Estados miembros de la organización, porque el Tribunal de Justicia, como institución a la que pertenece una de las partes, es *ipso facto* opuesto a los intereses de la otra parte. Por lo tanto, hay que cuidar de salvaguardar los intereses de los Estados partes en un tratado que no son miembros de la organización.

25. El Sr. FRANCIS dice que se pronunció sobre el proyecto de artículo 36 *bis* en el 29.º período de sesiones de la Comisión⁶, y que sigue estando convencido de que dicha disposición tiene cabida dentro del proyecto de artículos, en cuanto enunciado de un principio general. No había considerado necesario anteriormente referirse al caso particular de la CEE al objeto de demostrar que para los Estados miembros de una organización internacional pueden nacer obligaciones de un tratado en el que es parte dicha or-

⁵ *Ibid.*

⁶ Véase *Anuario... 1977*, vol. I, págs. 147 y 148, 1441.ª sesión, párrs. 11 a 14.

ganización; por el contrario, al elegir un ejemplo concerniente a las Naciones Unidas, declaró que sería inconcebible que los miembros del Consejo de Seguridad pretendiesen no asumir obligación alguna de tratados celebrados por el Consejo de Seguridad en aplicación de la Carta de las Naciones Unidas. La situación de los Estados miembros de una organización internacional que celebra un tratado es muy diferente de la de los «terceros Estados», propiamente hablando, en relación con ese tratado. Una organización internacional no puede actuar más que por la voluntad de sus Estados miembros, y éstos asumen cierta responsabilidad, que es más amplia que la de los asociados de una sociedad de responsabilidad limitada con respecto a los «contratos» concertados por la organización.

26. Si bien se debe dejar a la Asamblea General la tarea de pronunciarse sobre el destino del artículo 36 *bis*, la Comisión debe, no obstante, examinar esta cuestión lo más a fondo posible, pues de lo contrario descuidaría la posibilidad de que un determinado número de Estados se constituyan en organismo internacional y habiliten a éste para contraer obligaciones convencionales. ¿Puede la Comisión, por ejemplo, dar a entender que los Estados no están obligados para con el acreedor cuando, como en el caso del Banco de Desarrollo del Caribe, disuelven un banco regional que ellos mismos han constituido y al que han autorizado a que concierte un acuerdo para obtener la principal parte de su capital de una fuente distinta de ellos mismos?

27. El Sr. Francis reconoce que tal vez habría que modificar el apartado *b* del texto propuesto por el Comité de Redacción, pero estima que conviene conservar los principios enunciados en él. A este respecto, señala que el reconocimiento de los efectos de un tratado por una organización internacional vendrá regulado por las normas pertinentes de dicha organización. No piensa que se pueda discutir la idea de que los Estados miembros de una organización internacional puedan decidir de antemano que vayan a quedar vinculados por un tratado celebrado por ésta, pues esos Estados están en condiciones de asegurarse de que dicho tratado es conforme a los poderes que han conferido a tal organización. Tampoco deberían plantearse dificultades en lo que respecta a las obligaciones que incumben a los miembros de una organización como consecuencia de las decisiones o resoluciones adoptadas por ésta: si se admite que los Estados pueden formular reservas a un tratado, se admitirá también ciertamente que puedan formular «reservas» a una decisión.

28. El Sr. REUTER (Relator Especial) está dispuesto a admitir que el artículo 36 *bis* está fuera de lugar en el proyecto de artículos si se estima, como el Sr. Ushakov, que dicho artículo se refiere únicamente a la CEE y que la CEE no es una organización internacional ordinaria, pues el proyecto de artículos se refiere a las organizaciones internacionales en general, y no a casos particulares. Se trata, pues, de saber si el artículo 36 *bis* interesa tan sólo a la CEE o si tiene un alcance más amplio.

29. El Sr. Reuter reconoce que la hipótesis prevista en el apartado *a* del artículo 36 *bis* se refiere únicamente a la CEE, pues la CEE es la única organización cuyo instrumento constitutivo contiene una disposición relativa a los efectos de los acuerdos concluidos por dicha organización con respecto a sus Estados miembros. Por consiguiente, aceptaría gustoso la supresión del apartado *a*.

30. Pero, si bien es cierto que una organización internacional puede considerarse como una pantalla en la medida en que se compromete ella misma en cuanto persona jurídica, también lo es que los sistemas jurídicos nacionales confieren, en algunos casos, cierta transparencia a esa pantalla.

31. Existen, pues, tres maneras posibles de resolver la cuestión prevista en el artículo 36 *bis*. Se puede considerar que no es la organización en sí, sino sus Estados miembros, los que son partes en el tratado, como en el caso del Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos⁷. Cabe igualmente considerar, como lo propone el Sr. Jagota, que es al mismo tiempo la organización y sus miembros los que son partes en el tratado. Pero esta hipótesis sólo es válida respecto de la CEE, y la Comisión no desea establecer reglas para casos excepcionales. Por último, cabe considerar que es la organización quien es parte en el tratado, y no sus miembros. Esta tercera hipótesis es la única prevista en el artículo 36 *bis*, en la que los Estados miembros de una organización internacional partes en un tratado son considerados como terceros Estados en relación con ese tratado. Tal es la hipótesis que se ha mantenido en el caso del acuerdo de 1947 relativo a la Sede que las Naciones Unidas concluyeron con los Estados Unidos de América e igualmente es la que se impone en el caso de los acuerdos relativos a la creación de una fuerza de emergencia de las Naciones Unidas.

32. Podría evidentemente decidirse, como para la CEE, excluir a las Naciones Unidas del campo de aplicación del proyecto de artículos y tomar únicamente en consideración las pequeñas organizaciones «ordinarias» que no tienen el derecho de celebrar tratados. En efecto, el proyecto de artículos presenta dos peligros entre los que debe elegir la Comisión: tal proyecto puede o bien detener la evolución en curso, como ha dicho el Sr. Tsuruoka, o bien consagrar prácticas existentes, pero criticables o nefastas. La Comisión debe, pues, efectuar una elección política a este respecto.

33. Desde el punto de vista técnico, cabe preguntarse si el artículo 36 *bis* ofrece un interés o si constituye una repetición de los artículos 35 y 36. Por consiguiente, la cuestión que se plantea es la de las relaciones entre el artículo 36 *bis* y los artículos 35 y 36.

34. En el texto actual del artículo 36 *bis*, no se excluye el consentimiento de los terceros Estados

⁷ Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo.

⁸ Resolución 169 (II) de la Asamblea General.

miembros de la organización, pero se menciona de manera bastante flexible, o bastante vaga, según que se sea favorable u hostil a la fórmula adoptada. Puede evidentemente optarse por una fórmula más precisa. Pero, si se sustituyen, en el apartado *b*, las palabras «han reconocido» por «han aceptado expresamente», el artículo 36 *bis* perderá gran parte de su utilidad, y no tendrá ya ninguna si se adopta la fórmula «han aceptado expresamente por escrito». pues esta fórmula figura ya en el artículo 35.

35. El Relator Especial recuerda que, cuando la Comisión elaboró el proyecto de artículos que pasó a ser la Convención de Viena, adoptó una fórmula muy flexible en lo relativo al nacimiento de derechos⁹ y una fórmula bastante flexible en la relativo al nacimiento de obligaciones¹⁰, pues sólo exigió, en este último caso, el consentimiento expreso. Pero la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados adoptó una fórmula más estricta al exigir, sobre la base de una enmienda¹¹, que, en el caso de las obligaciones, el consentimiento se diera expresamente por escrito (artículo 35 de la Convención).

36. Se trata, pues, de saber si, en el caso de las organizaciones internacionales, debe adoptarse una forma de consentimiento más flexible de la que adoptó la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados en el caso de los Estados. El Comité de Redacción ha partido de la hipótesis de que los Estados miembros de la organización que es parte en el tratado habían dado de antemano su consentimiento y que los Estados partes en el tratado aceptarían esta forma de consentimiento o exigirían la participación de los Estados miembros. La expresión «han reconocido», utilizada en el apartado *b*, es una expresión bastante vaga, dado que conserva la idea de consentimiento. Cabe evidentemente lamentar, como algunos lo han hecho, que no se haya conservado la primera versión del artículo 36 *bis*, que se refería a las circunstancias precisas en que se reconoce el consentimiento.

37. En cuanto miembro de la Comisión, el Sr. Reuter estaría dispuesto a aceptar que no se tomara en cuenta el caso de la CEE, pues se trata de una organización de carácter limitado que no es responsable de la paz. Pero lamentaría muy vivamente que no se tomaran en cuenta en absoluto organizaciones de carácter universal como las Naciones Unidas, pues no le parece razonable prever, para esas organizaciones, un procedimiento que exija un consentimiento formal, expreso y por escrito en todos los casos, incluso en los casos de urgencia y también cuando es evidente que ningún Estado ha formulado objeciones. La Comisión puede evidentemente decidir no tomar en cuenta la práctica de las Naciones Unidas a este res-

pecto, pues si las Naciones Unidas pueden celebrar acuerdos internacionales es en virtud de la práctica y no de la Carta.

38. El Sr. USHAKOV estima que no existe relación alguna entre las Naciones Unidas y el artículo 36 *bis*, pues un acuerdo concluido entre las Naciones Unidas y un Estado no puede vincular a los Estados Miembros de las Naciones Unidas sin su consentimiento. En efecto, según la regla general enunciada en el artículo 34, un tratado entre un Estado y una organización internacional no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin el consentimiento de este Estado. En el caso de un acuerdo relativo a la Sede concluido por las Naciones Unidas, los derechos establecidos a favor de los Estados Miembros de las Naciones Unidas pueden ser aceptados tácitamente, pero las obligaciones deben ser aceptadas expresamente y por escrito.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1512.^a SESIÓN

Miércoles 5 de julio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)
(A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULOS 35, 36, 36 *bis*, 37 y 38, Y ARTÍCULO 2,
PÁRRAFO 1, APARTADO *h* (conclusión)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)¹
(conclusión)

1. El Sr. USHAKOV señala que si se suprime el apartado *a*, que como ha reconocido el propio Relator Especial en la sesión anterior concierne únicamente a organizaciones supranacionales como la CEE, el artículo 36 *bis* carecerá completamente de sentido, porque constituirá una reiteración de disposiciones de

⁹ Véase *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 200, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, art. 32.

¹⁰ *Ibid.*, págs. 199 y 200, art. 31.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 290, documento A/CONF.39/L.25.

¹ Véase el texto en la 1510.^a sesión, párr. 25.

² *Idem*, párrs. 1 y 21.